

Ley 5410

**ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 25.670 DE PRESUPUESTOS
MÍNIMOS PARA LA GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE LOS PCBs.
ESTABLECE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

San.: 0/06/2004 Prom.: 01/07/2004 Pub.: 27/08/2004

Art. 1 - A los efectos de aplicación en la Prov. de Jujuy de la ley Nacional N° 25.670 de "Presupuestos Mínimos para la Gestión y Eliminación de los PCBs, se entiende por PCBs a los policlorobifenilos (Bifenilos Policlorados), los policloroterfenilos (PCT), el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano, y a cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005 % en pesos (50 ppm).

Art. 2 - La Secretaría de Producción y Medio Ambiente, será la Autoridad de Aplicación de la ley Nacional N° 25.670, su reglamentación y esta ley Provincial complementaria, ejerciendo en todo el territorio provincial, el poder de policía correspondiente y todas las facultades, funciones y competencias que esa norma legal le atribuye a su Autoridad de Aplicación.

Art. 3 - En especial la Autoridad de Aplicación deberá:

- a) Coordina las políticas y acciones en materia de gestión de PCBs con los otros organismos provinciales y municipales competentes en todo el territorio de la Prov. de Jujuy.
- b) Promover y controlar que los poseedores den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la ley Nacional N° 25.670, normas reglamentarias y esta ley Prov. complementaria.
- c) Control y Fiscalizar el cumplimiento de la normas de seguridad relativas al uso, manipulación, almacenamiento y eliminación de PCBs.
- d) Coordinar con el organismo provincial competente en el área de salud, la realización de estudios epidemiológicos para prevenir y detectar daños en la salud de la población en zonas posiblemente afectadas por la contaminación con PCBs.
- e) Informar a los vecinos residentes en la zona afectada o en riesgo mediante procedimientos que aseguren fehaciente y masivamente la difusión, los resultados de los estudios epidemiológicos, como así también las medidas aplicadas y a aplicar.
- f) Promover el uso de sustitutos de los PCBs que sean ambientalmente sustentables.
- g) Asesorar a las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder PCBs en cualquier estado.

Art. 4 - La Autoridad de Aplicación llevará y mantendrá actualizado el Registro Provincial de Poseedores de PCBs.

Art. 5 - Toda persona física o jurídica, pública o privada que tenga PCBs, en su poder deberán inscribirse en el Registro Provincial de Poseedores de PCBs.

La Autoridad de Aplicación determinará la información y documentación requerida a los fines de la inscripción. Toda presentación tendrá el carácter de declaración jurada.

Si la Autoridad de Aplicación tuviera conocimiento de que un poseedor de PCBs ha omitido su inscripción procederá a intimarlo. De persistir el incumplimiento lo registrará de oficio y aplicará las sanciones que establezca la reglamentación de esta ley.

Art. 6 - La Autoridad de Aplicación adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de eliminación de PCBs y de descontaminación de aparatos y equipos que contengan esas sustancias, establecidos en la Ley Nacional N° 25.670, teniendo en cuenta la cantidad y concentración de PCBs ubicación, medidas de seguridad adoptadas, el peligro que representa para la salud humana y el medio ambiente y las demás circunstancias del caso. Para ello podrá coordinar acciones con la Autoridad de Aplicación Nacional.

Art. 7 - A fin de determinar los plazos establecidos en los artículos 14 y 15 de la Ley Nacional N° 25.670, fíjase el 31 de diciembre del año 2004 como fecha última para la presentación del programa de eliminación o descontaminación de los aparatos que contengan PCBs y el 31 de diciembre del año 2005 como fecha última para la descontaminación o eliminación de los aparatos que contengan PCBs.

Art. 8 - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días corridos.

Art. 9 - Comuníquese, etc.